JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión
Interesados	Margarita María Vélez Montoya y otros
Causante	Carmen Tulia Montoya Montoya
Radicado	05 001 31 10 005 **2018 00558** 00
Interlocutorio	N° 462
Decisión	Declarar que esta agencia judicial no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho, lo concerniente al trámite adelantado al interior del proceso y atendiendo al cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso con plena observancia de la norma procesal y sustancial, a resolver lo solicitado por el apoderado del heredero y albacea dentro de este sucesorio, amparado en el artículo 121 del C. Gral del P.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 15 de agosto de 2018 se declaró abierto y radicado la sucesión intestada de la señora Carmen Tulia Montoya Montoya, fallecida el 21 de abril de 2018. Al mismo tiempo, que se reconoció como heredera a Margarita María Vélez Montoya, en su condición de hija. Requiriendo además, a los otros llamados a este liquidatorio y ordenándose el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del C. Gral del P.

Continuando con diversos reconocimientos de herederos, entre otras peticiones y oficios solicitados, el día 21 de marzo de 2019, tuvo lugar diligencia de inventarios y avalúos, en la que hubo acuerdo en algunas de las partidas, objetándose pasivos y los demás activos.

Procediéndose con el trámite de las objeciones propuestas, y reprogramada la fecha inicial fijada para ello, en razón a una amplia documentación allegada por el apoderado del albacea, que debía ser puesta en conocimiento de los demás interesados, así como solicitud de inventarios adicionales elevada por otro apoderado, fue que se señaló el 10 de diciembre de 2019, como oportunidad para evacuar las pruebas decretadas y resolver las objeciones propuestas.

Llegado el día citado, no fue posible la realización de la audiencia, por cese de actividades en el edificio donde se encuentra esta sede judicial, (Asamblea dispuesta por Asonal Judicial Seccional Antioquia), haciéndose necesario fijar como nueva fecha, el 17 de marzo de 2020.

No obstante que, para esa oportunidad se da la declaratoria del Gobierno Nacional de la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 y posteriormente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como resultado de la pandemia del Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos por un periodo de tres meses y 21 días.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, y el regreso se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a dar prelación a procesos de adopción, aquellos con medidas cautelares y la revisión de los expedientes físicos, hasta que se habilitara por la Dirección Ejecutiva la digitalización de todos los expedientes.

Devino de lo anterior, emitir pronunciamiento el 19 de octubre de 2020, poniendo de presente lo antes referido, y era que el Consejo Superior no había implementado el plan de digitalización, sin embargo; una vez se escaneara el cartulario, se procedería a remitirse el enlace a los apoderados de los herederos. Asimismo, fijándose para el 16 de febrero de 2021, a las 9:00 am, la audiencia que hubiese quedado suspendida desde el 21 de marzo de 2019.

Finalmente, el 2 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio No 111, se resolvieron las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos. La cual, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por varios apoderados.

Estando en trámite los recursos propuestos, el 4 de mayo de 2021 se remitió una cantidad considerable de expedientes para digitalizar, al área habilitada y encargada de dicha labor, entre los cuales se encontraba este sucesorio.

Al mismo tiempo, que se continuaban recibiendo en el correo institucional diversas solicitudes; remoción de albacea, oposición a la remoción, petición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad, donde se adelanta Rendición Provocada de Cuentas en contra del albacea, exclusión de bienes de los inventarios ya realizados (por el apoderado del señor Juan Guillermo Vélez Montoya), así como adición a la anterior solicitud, entre otras.

Posteriormente y recibido el expediente de digitalización, por proveído del 10 de agosto de 2021, se resolvió no reponer lo resuelto sobre las objeciones a los inventarios y avalúos, concediéndose el recurso de apelación.

A lo que, de nuevo se radican diversos memoriales, en los que solicitaban corrección de providencia, remoción del albacea y nombramiento de partidor (aun sin estar en firme los inventarios).

Por consiguiente, se remite el 11 de octubre de 2021, el expediente al Tribunal a efectos de surtirse el recurso de alzada, y al día siguiente el juzgado emite pronunciamiento respecto a lo citado en el inciso anterior.

En igual forma, aún sin resolverse lo concerniente a las objeciones a los inventarios, continuaban llegando memoriales impetrando nuevamente inventarios adicionales, a su vez, oposición a éstos.

Para el 16 de mayo de 2022, se recibe nuevamente el proceso, en el cual el H. Tribunal Superior de Medellín, confirmó el interlocutorio No 111 del 2 de marzo de 2021, mediante el cual decidió las objeciones formuladas.

Quedando en firme el auto y aprobados los inventarios, se procedió el 1 de noviembre de 2022, a decretar la partición y designar partidor. Al mismo tiempo, que compartir el enlace del expediente.

Para el 24 de noviembre de 2022, uno de los tres auxiliares designado, aceptó el cargo y ratificado el nombramiento, se concedió el término de 20 días para realizar el mismo.

Frente a lo cual, se itera, que estando en firme la decisión de los inventarios y avalúos, por confirmación del H. Tribunal Superior de Medellín, el apoderado del heredero y albacea radica el 29 de noviembre del pasado año, NULIDAD de la diligencia de inventarios con respecto a la oposición presentada y solicitud que se retire de ellos, los bienes que afirma no son propiedad de la causante.

Seguidamente, en el mismo término de la partición, también se eleva solicitud de prejudicialidad por la existencia de un proceso verbal de imposición de servidumbre de acueducto y ad portas de la vacancia judicial, el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, el representante del albacea, nuevamente radica escrito de NULIDAD, pero esta vez, de perdida de competencia amparado en el artículo 121 del C. Gral del P, al advertir que:

(...) Por lo anterior la sanción por la no expedición de la sentencia en el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, genera la nulidad de plano, teniendo en cuenta que se trata de un término que comienza a correr objetivamente.

No cabe duda señor Juez, que se debe garantizar entre otros, el derecho de acceso a la administración de justicia, que no solo se cumple por el solo hecho de admitirse las demandas, sino que, a su vez, conllévela que se adelante el trámite procesal pertinente, que de no hacerse esto, se está negando el acceso a la administración de justicia.

Se (sic) garantizar el desarrollo de un debido proceso sin dilaciones injustificadas, lo cual en la actualidad el proceso con radicado 2018 – 558, adelantado por su despacho, se encuentra inconcluso.

Esta demanda fue presentada en el año 2018 y a un año después de su admisión no se emitió la sentencia.

Por lo tanto, se puede predicar que no se presenta en este caso una solución oportuna de las resoluciones judiciales, afectando un propósito directo de las acciones judiciales, la garantizar una justicia oportuna, máxime en el escenario de la oralidad que nos encontramos.

Tenemos que nuestra solicitud se enmarca dentro de los presupuestos principales del artículo 121 del Código General del Proceso, la pérdida de competencia se está alegando antes de que se profiera sentencia, que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado y la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable (...).

(...) Desde igualmente tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 228 de la Carta Política establece que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", precepto que se tiene en cuenta en el artículo 121 del CGP, ahora este proceso ha contado con todos los elementos necesarios para que se puede adelantar dentro de estos términos.

Ahora no se podrá desconocer la presencia de factores que afectan el tramite procesal, pero en esta demanda todos estos se han superado, no en el tiempo esperado, pero se ha hecho, lo cual nos permite señalar que estos no han afectado en gran medida la tardanza, lo cual ha el presentarse acciones de tutela solicitando el impulso procesal(...).

En la actualidad, el proceso tiene otros memoriales que fueron radicados posterior a la fecha en el que se solicita la perdida de competencia, como lo son; el trabajo de partición, escrito de objeción (sin correr traslado a todos los interesados) impulso procesal y de acceso al expediente. Los que no han sido objeto de pronunciamiento alguno, hasta tanto se resuelva el asunto que nos convoca.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación, lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, que reza:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~**de pleno derecho**~~[1] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

De igual manera, en materia de nulidades por perdida de competencia, conforme al artículo 121 del CGP, precisa citar la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró de inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la

[1] Sentencia C 443/19. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.[2]

Según el artículo 132 del CGP, el juez deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Lo que, a todas luces significa un giro en el funcionamiento de la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 C. Gral del P., ya que la misma debe entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Sin dejar de un lado, que no toda tardanza en el trámite es atribuible al director del Despacho.

En otro orden de ideas, el caso sub judice, corresponde a un proceso liquidatorio, cuya naturaleza es estrictamente jurisdiccional, que no obra sobre pretensiones, sino sobre la validación de actos dispositivos de los interesados. En el que, cuando no hay consenso se hace necesaria la intervención de autoridad judicial para que decida sobre esos derechos patrimoniales, de contenido económico.

Por lo que, el juez cumple funciones de dirección y de homologación, que no se piensa como un fenómeno adversarial. Como es el caso, de aquellos procesos declarativos de naturaleza litigiosa, en los que es menester analizar, que exista una contraparte para determinar la fecha que conoció del proceso, mediante

[2] Sentencia C 443/19. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm .

cualquiera de las formas de notificación que tipifica la norma procesal y/o la Ley 2213 de 2022. Así se facilita contabilizar la fecha de notificación como punto de partida de la temporalidad establecida en el artículo 121 del C. Gral del P.

Por estas razones, el juez en los procesos liquidatorios tiene que asumir con rigor, a más del compromiso habitual, la dirección técnica del proceso y extremar los controles formales de las solicitudes de reconocimiento de interesados, intervención de acreedores, remociones, oposiciones, objeciones, inventarios y avalúos y partición (fases críticas) que tienen una innegable vocación negocial pues están llamados a ser emitidas exclusivamente por las partes.

Innegable es, que en este trámite dificultoso es determinar la temporalidad establecida en la norma pluricitada, por la complejidad y las recurrentes solicitudes, oposiciones y controversias entre los mismos llamados a este liquidatorio, que configuran insuficientes los términos establecidos para proferir sentencia que resuelva el asunto de fondo. Aunado, a las medidas adoptadas para mitigar la pandemia, que hizo posible transitar a la virtualidad, con todos las consecuencias que de suyo trae tal implementación.

Por último, conviene destacar, que en firme los inventarios y avalúos, el representante judicial del albacea, invoque en primer lugar; nulidad de la diligencia y exclusión de bienes. Y en segundo lugar; nulidad por perdida de competencia, amparado en el artículo 121 del C. Gral del P.

Debido a que, de presente el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la

Constitución Política y replicado en el canon 11 del Estatuto Procesal, conforme al cual *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*. Al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme a que la regla es la eficiencia y prevalencia del procedimiento, la excepción, es la posibilidad de su invalidación.

De las consideraciones expuestas, se deduce que se efectuó una argumentada, breve y razonable exposición que permite controvertir los criterios que funda el abogado del heredero y albacea, en tanto que la nulidad contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, y tampoco que el plazo corre de forma objetiva.

Lo mismo ocurre con el término establecido de un año para dictar sentencia, cuando se está de cara a un trámite liquidatorio que no puede ni debe abordarse desde la misma perspectiva de los procesos declarativos de naturaleza litigiosa, y máxime el caso en concreto, frente al cual se presentan innumerables reparos ante cualquier actuación, sea del Despacho o de los mismos interesados, como puede vislumbrarse de toda la historia procesal.

No es en principio, entonces razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

«*Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus*

connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento». (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01).

Lo anterior pone de manifiesto que esta agencia de familia no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – En consecuencia, **DECLARAR** que esta agencia judicial **NO PERDIÓ COMPETENCIA** para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SE ORDENA que a través de secretaría se comparta el expediente digital a los apoderados de los interesados en esta causa, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee85524e832c7539f35abac77f94f1cddf0ed5381b4451259bbd6c9c57257aca**
Documento generado en 16/06/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica